

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
2 de junio de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 29 de mayo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo con referencia a mi carta de 9 de abril de 2003 (S/2003/426).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido un tercer informe de la Arabia Saudita, que se adjunta, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Le agradecería que hiciese distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en  
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la  
lucha contra el terrorismo



**Anexo**

**Carta de fecha 23 de mayo de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]

Tengo el honor de adjuntar a Vuestra Excelencia el segundo informe complementario del Reino de la Arabia Saudita, que contiene las respuestas de la Arabia Saudita a las observaciones que figuran en su carta de fecha 24 de febrero de 2003 (S/AC.40/2002/MS/OC. 210).

(*Firmado*) Fawzi Bin Abdul Majeed **Shobokshi**  
Embajador  
Representante Permanente del Reino de la Arabia Saudita  
ante las Naciones Unidas

## Apéndice

[Original: árabe]

### **Informe complementario del Reino de la Arabia Saudita que contiene las respuestas de la Arabia Saudita a las observaciones formuladas en la carta de fecha 24 de febrero de 2003 dirigida por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)**

#### **1. Medidas de aplicación**

**1.2 Del contenido del primer informe (comentarios sobre el apartado e) del párrafo 3, en la página 7) en el sentido de que, constitucionalmente, “al concluir el proceso de ratificación de los convenios y protocolos internacionales a los que se adhiere el Reino, las disposiciones de los mismos pasan a formar parte de la legislación nacional del Reino y todos los órganos y organismos nacionales tienen la obligación de aplicarlas”; y del informe complementario (comentario sobre el apartado d) del párrafo 3, en la página 11) de que “cuando la Arabia Saudita se adhiere a un instrumento, se dicta un decreto real que lo aprueba y lo comunica a las autoridades competentes para su aplicación y adopción de las medidas correspondientes”, parece deducirse que la conducta que los instrumentos internacionales tratan de convertir en ilícita recibe de hecho dicha caracterización. No obstante, puesto que los instrumentos internacionales dejan al arbitrio de los Estados la imposición de penas, el Comité contra el Terrorismo no tiene del todo claro cómo, en virtud de las leyes de la Arabia Saudita, se asignan penas a dicha conducta y cuáles son dichas penas. En ambos informes se hace referencia a la aplicabilidad general de la *sharia* islámica en estas circunstancias, pero no está claro cómo la *sharia* se vincula al cumplimiento de los instrumentos internacionales. Sírvase por favor proporcionar una explicación sobre este punto.**

*Respuesta:*

Como ya se señaló en los informes anteriores, el Reino de la Arabia Saudita fundamenta sus normas jurídicas en la *sharia* islámica y, por consiguiente, cuando se adhiere a convenios internacionales relacionados con la lucha contra el terrorismo, está aplicando con ello las disposiciones de estos convenios de conformidad con la legislación interna y, en buena lógica, aplicando también las normas de la *sharia* islámica a toda disposición que figure en el convenio o instrumento jurídico. Cuando los delitos terroristas son delitos graves que se incluyen entre los delitos de pillaje (*hiraba*), las penas que se aplican a estos delitos son muy estrictas, y pueden llegar incluso a la pena de muerte. El Reino de la Arabia Saudita es conocido por aplicar las penas más severas a los autores de delitos terroristas, y ello debido a su adhesión a las disposiciones de la *sharia* islámica, que consideran delitos los actos terroristas en todas sus formas y manifestaciones.

**1.3 En relación con el apartado a) del párrafo 1, el informe complementario afirma (pág. 3) que las medidas adoptadas por el Instituto Monetario de la Arabia Saudita (SAMA) incluyen una petición del Instituto “a los bancos y a las casas de cambio locales para que denuncien toda transacción financiera sospechosa a los organismos de seguridad y a las autoridades financieras”. A este respecto, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se le proporcionase información suplementaria, a saber:**

- **¿Cuáles son los criterios por los que las transacciones son calificadas de sospechosas?**

*Respuesta:*

El Instituto Monetario de la Arabia Saudita publicó una guía para la lucha contra las actividades del blanqueo de capitales, compatible con las Cuarenta Recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre Blanqueo de Capitales (FATF), que se distribuyó en 1995 a los bancos y casas de cambio autorizadas que operan en el Reino, para que funcionasen de conformidad con dicha guía y se atuviesen a las directrices que figuran en ella, considerando que contiene los criterios mínimos que pueden aplicarse. En esta guía figuran numerosas indicaciones pormenorizadas sobre lo que se pueden considerar indicios de operaciones de blanqueo de dinero, en relación con numerosas prácticas bancarias como las operaciones de ventanilla, las cuentas bancarias, las actividades crediticias, las transacciones financieras, los agentes bancarios y los empleados de banca.

- **¿Hay algún requisito que obligue a informar de transacciones financieras sospechosas, y que se imponga a intermediarios financieros distintos de los bancos y de las instituciones financieras, por ejemplo, agentes de la propiedad inmobiliaria, abogados y contables?**

*Respuesta:*

El Ministerio de Comercio dictó circulares de lucha contra las operaciones de blanqueo de dinero a los sectores comerciales y profesionales que están sujetos a la jurisdicción de ese Ministerio. Dichas circulares contemplaban la obligatoriedad de comunicar las transacciones sospechosas.

El Proyecto de Ley sobre Blanqueo de Capitales (preparado por las autoridades competentes del Reino) incluye, en su artículo 7, la siguiente disposición: “Las instituciones financieras y no financieras, cuando dispongan de indicios y pruebas suficientes de casos en que se realicen operaciones y gastos complicados y por gran cuantía, no habituales o que susciten sospechas y dudas sobre su naturaleza y objetivos, deberán proceder a adoptar las medidas siguientes:

- Poner en comunicación de la Dependencia de Investigaciones Financieras dicha operación inmediatamente.
- Preparar un informe detallado sobre la operación, que incluya todos los datos y documentos disponibles sobre dichas operaciones y las partes concernidas, y remitirlo a la Dependencia de Investigaciones Financieras.

- **La obligación de informar que se impone a los bancos e instituciones financieras parece exigir a éstas que dirijan sus notificaciones a más de una autoridad. ¿Existe algún plan para convertir la Dependencia de Investigaciones Financieras en la única autoridad a la que deban dirigirse los informes y para hacerla responsable de la elaboración de los informes y de su transmisión a otros organismos para la adopción de medidas?**

*Respuesta:*

La notificación de las operaciones sospechosas por parte de los bancos e instituciones financieras se rige por un mecanismo claro, en virtud del cual hay que cumplimentar un modelo unificado, que incluye los datos sobre la operación, la persona que realiza la transferencia y la beneficiaria de la misma, y que debe ceñirse a las directrices aprobadas por la Institución Monetaria de la Arabia Saudita en coordinación con el Ministerio del Interior. La notificación de cualquier operación financiera sospechosa se hace a la Dependencia de Lucha contra las Operaciones de Blanqueo de Capitales, dependiente de la Dirección General de Lucha contra los Estupefacientes, que opera actualmente como Dependencia de Información e Investigaciones Financieras del Reino.

- **¿Cuáles son las sanciones por la no observancia de la obligación de informar sobre transacciones financieras sospechosas?**

*Respuesta:*

De conformidad con el Régimen de Control Bancario, la no observancia de las directrices de la Institución Monetaria de la Arabia Saudita y del Régimen relativo al Trabajo y los Trabajadores está sujeta a la imposición de diversas penas, que van desde el apercibimiento administrativo hasta la separación del servicio, pasando por una multa pecuniaria. La sanción puede ser incluso de pena de prisión.

El Proyecto de Ley sobre Blanqueo de Capitales (preparado por las autoridades competentes del Reino) incluye, en su artículo séptimo, la siguiente disposición: “Las instituciones financieras y no financieras, cuando dispongan de indicios y pruebas suficientes de casos en que se realicen operaciones y gastos complicados y por gran cuantía, no habituales o que susciten sospechas y dudas sobre su naturaleza y objetivos, deberán proceder a adoptar las medidas siguientes:

- Poner en comunicación de la Dependencia de Investigaciones Financieras dicha operación inmediatamente.
- Preparar un informe detallado sobre la operación, que incluya todos los datos y documentos disponibles sobre dichas operaciones y las partes concernidas, y remitirlo a la Dependencia de Investigaciones Financieras.

Igualmente, el proyecto de Ley, en su artículo 18, dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en otros regímenes, se castigará con pena de prisión por tiempo no superior a dos años y con multa en metálico no superior a 500.000 riales saudíes o con una de ambas penas, a todo aquel que, siendo presidente o miembro de los consejos de administración de instituciones financieras y no financieras, o dueño, director, empleado o representante delegado de las mismas, o empleado que actúe en el desempeño de algunas de estas funciones, quebrantase cualesquiera de las obligaciones que figuran en los artículos 4 a 10 de este régimen. Se aplicará también la pena a quien desempeñase la actividad sin haber obtenido las autorizaciones necesarias.

1.4 En respuesta a la pregunta del Comité contra el Terrorismo de si la Arabia Saudita ha promulgado, o se propone promulgar, una ley relativa al blanqueo de capitales, se afirma en el informe complementario (pág. 3), entre otras cosas, que las medidas adoptadas incluyen la aprobación “de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre Blanqueo de Capitales” (FATF) en 1999. Sírvase explicar la naturaleza de dicha aprobación. ¿Equivale a la incorporación de dichas recomendaciones a la ley nacional de la Arabia Saudita y, en caso afirmativo, cómo?

*Respuesta:*

Por el decreto del Consejo de Ministros No. 15, de fecha 4 de mayo de 1999, se dio conformidad a las Cuarenta Recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el Blanqueo de Capitales (FATF). Tras la aprobación del decreto, las Cuarenta Recomendaciones son de obligatoria aplicación por parte de las instancias concernidas.

1.5 El Comité contra el Terrorismo observa, tanto del primer informe (págs. 4 y 5) como del informe complementario (pág. 7) que el Instituto Monetario de la Arabia Saudita ha adoptado medidas para congelar cuentas sobre la base de las listas preparadas con arreglo al mandato de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, pero que, en respuesta a la pregunta de si “¿existen procedimientos de aplicación general para la congelación y confiscación provisional de fondos y activos ilícitos por delitos relacionados con el terrorismo y su financiación?”, el informe complementario afirma que, “a falta de una definición precisa e inequívoca de terrorismo aprobada por la comunidad internacional, en la Arabia Saudita las medidas de congelación e incautación de fondos sólo pueden adoptarse conforme a los procedimientos concretos establecidos en los estatutos y en respuesta a una petición dirigida al Ministerio de Finanzas y Economía Nacional por el Ministerio del Interior”. Esta afirmación parece sorprendente, a menos que el real decreto por el que se ratifica el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) no haya sido todavía promulgado, dado que, según el informe, las convenciones internacionales, una vez ratificadas, entran en vigor como parte de la ley nacional de la Arabia Saudita, y teniendo en cuenta también lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 de ese Convenio. Si el real decreto todavía no ha sido promulgado, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se le informase sobre la situación en la que se encuentra. Si el decreto ha sido promulgado, sírvase explicar con más detalle en qué estriba la dificultad.

*Respuesta:*

Deseamos señalar, en primer lugar, que el Reino de la Arabia Saudita reafirma su compromiso con y su aplicación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad que guardan relación con la lucha contra el terrorismo y su financiación, además de que los convenios internacionales ratificados por el Reino pasan a ser parte de la legislación nacional interna, en virtud de los cuales las instancias competentes establecen un mecanismo concreto para su aplicación. En consecuencia, estas medidas en ningún caso están en contradicción con el contenido de estos convenios, antes bien son complementarias y ejecutivas de los mismos. En lo que se refiere a las medidas jurídicas por las que se incautan fondos, se aplican de conformidad con una petición del Ministro del Interior dirigida al Ministro de Hacienda, y son medidas que guardan relación con las adoptadas a nivel interno en el Reino en relación con

las incautaciones de fondos que se ejecutan en la Arabia Saudita, y no están vinculadas o relacionadas con las resoluciones o las listas emitidas por el Consejo de Seguridad, ya que las operaciones de incautación en virtud de estas últimas se ejecutan directamente, a la mera obtención o recepción, por las autoridades competentes, de estas listas a través de los conductos oficiales.

**1.6 En relación con los procedimientos existentes para la congelación de activos, tal como se mencionó anteriormente:**

- **¿Cuáles son los “procedimientos concretos establecidos en los estatutos” a los que se hace alusión en el informe complementario?**

*Respuesta:*

En aplicación de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, se difunden los nombres que figuran en las listas del Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999), para su aplicación por las instancias pertinentes del Reino, ya que dichas listas se reciben a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que, a su vez, las transmite a las instancias pertinentes (entre ellas, el Ministerio de Hacienda, para la incautación inmediata de dichos fondos, si existen). El Reino ha preparado un proyecto de reglamento para la lucha contra el blanqueo de capitales, que se encuentra en sus últimas fases de redacción, y que establece los casos que constituyen delito de blanqueo de capitales e incluye también un proyecto de ley de lucha contra las operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo, acorde con las ocho recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo anexas a las Cuarenta Recomendaciones sobre Blanqueo de Capitales del FAFT.

- **¿Cuál es la base jurídica en la que se apoya la legislación árabe saudita en relación con las medidas mencionadas anteriormente, relativas a la congelación de activos de personas y entidades que figuran en las listas establecidas por el Consejo de Seguridad?**

En línea con el compromiso del Reino de la Arabia Saudita de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad que guardan relación con la lucha contra el terrorismo, y en virtud de los convenios internacionales firmados y ratificados por el Gobierno del Reino, tal como se indicó anteriormente, dichos instrumentos pasan a ser parte de la legislación nacional interna.

- **¿Cuáles son las medidas adoptadas entre la notificación por una institución financiera de actividades sospechosas y la presentación por el Ministerio del Interior de una solicitud al Ministerio de Hacienda y Economía para la congelación de una cuenta?**

*Respuesta:*

Tal como se afirmó anteriormente, las medidas nacionales dirigidas a la congelación de activos relacionados con dichas comunicaciones que se realizan en el interior del Reino no se aplican a la congelación de activos de personas y entidades mencionadas en las listas del Consejo de Seguridad.

Cuando la Dependencia de Información e Investigaciones Financieras señalada anteriormente recibe una comunicación relativa a la existencia de una operación sospechosa, investiga, estudia y verifica la naturaleza de la operación y en qué medida está vinculada a actividades criminales o actividades ilícitas y, caso de

confirmar dicho extremo y verificar las sospechas sobre la misma, eleva una petición al Ministerio del Interior para que se investiguen y congelen inmediatamente dichos fondos.

- **Teniendo en cuenta que la resolución pide que las medidas de congelación se adopten sin demora, ¿cuál es el lapso de tiempo que requieren dichas medidas?**

*Respuesta:*

Por lo que respecta a las resoluciones en las que se contemplan medidas de incautación aprobadas por el Consejo de Seguridad, la congelación se realiza de forma inmediata, nada más recibir el Reino dichas listas a través de los conductos oficiales.

Por lo que respecta a las operaciones de incautación de operaciones internas sospechosas, se aplican en cuanto las instancias encargadas de la investigación verifican la naturaleza de dichas operaciones. La normativa vigente también autoriza en algunos casos la congelación preventiva de fondos y cuentas durante la fase de investigación y de instrucción, en casos de este tipo.

**1.7 Sírvase proporcionar una descripción más detallada de la condición, funciones y nivel de actividad de las dos instituciones siguientes:**

- **El Comité Permanente de los organismos estatales competentes “... creado para examinar las solicitudes presentadas por Estados, organizaciones internacionales y otras entidades en relación con la lucha contra el terrorismo” al que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del informe complementario; y**
- **El Comité Permanente contra el Blanqueo de Capitales, también mencionado en ese informe en relación con ese apartado.**

**¿Está la función del Comité mencionado en primera instancia restringida a cuestiones relativas a la financiación del terrorismo o es más amplia? ¿Existe una dependencia operativa que informe al Comité Permanente contra el Blanqueo de Capitales? ¿Cuál es la relación entre ambos Comités, y entre ellos (especialmente el Comité Permanente contra el Blanqueo de Capitales) y el Instituto Monetario de la Arabia Saudita?**

*Respuesta:*

El Comité Permanente de Lucha contra el Terrorismo tiene su sede en el Ministerio del Interior, y es un comité compuesto por representantes de las siguientes instancias: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Servicios Generales de Inteligencia, y el Ministerio de Hacienda y Economía, que está representado por el Instituto Monetario de la Arabia Saudita. Estos son los miembros permanentes; existen otras instancias gubernamentales conexas que son miembros no permanentes del Comité. Entre sus tareas están:

- El estudio de las peticiones presentadas por Estados y organizaciones internacionales relativas a la cuestión de la lucha contra el terrorismo;
- El estudio de las cuestiones relacionadas con el terrorismo a nivel del Reino;
- La participación en numerosas conferencias y encuentros relativos a la lucha contra el terrorismo y a la financiación del terrorismo, a nivel local, regional e internacional.

El Comité Permanente contra el Blanqueo de Capitales tiene su sede en el Instituto Monetario de la Arabia Saudita y está representado por diversas instancias gubernamentales. Sus tareas son las siguientes:

- Estudiar todas las cuestiones relativas a las operaciones de blanqueo de capitales en el Reino y su seguimiento, así como la propuesta a la alta instancia de las medidas que debe adoptar en relación con las dificultades y trabas que enfrentan las instancias concernidas en la aplicación de las recomendaciones sobre lucha contra el blanqueo de capitales;
- Coordinar con las instancias concernidas el estudio de las cuestiones suscitadas o que se le puedan transmitir directamente, y hacer un seguimiento de las cuestiones trasladadas a estas instancias;
- Proponer las políticas, medidas y tecnologías apropiadas para luchar contra las operaciones de blanqueo de dinero, para que las directrices financieras y comerciales del Reino sean aplicadas y llevadas a la práctica, y hacer un seguimiento de las leyes que garanticen la lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales;
- Proporcionar a las instancias gubernamentales pertinentes todas las pruebas y medidas necesarias relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero, que le permitan protegerse de la práctica de estas actividades ilícitas;
- Preparar estudios y estadísticas sobre operaciones de blanqueo de capitales a nivel local e internacional, manteniéndose al día sobre las novedades que surgen a nivel regional e internacional;
- Mantenerse al tanto de todas las novedades regionales e internacionales relativas a las operaciones de blanqueo de capitales y a las actividades conexas, y estudiar hasta qué punto puede ser beneficiosa su aplicación en el Reino;
- Participar en simposios y conferencias nacionales e internacionales para conocer las operaciones de blanqueo de capitales y las novedades relativas a las actividades de lucha contra dichas operaciones;
- Solicitar ayuda técnica o invitar a las partes a nivel nacional e internacional a que participen u ofrezcan ayuda, tanto técnica como jurídica, en relación con las actividades del Comité.

Por lo que respecta a la relación entre el Comité Permanente de Lucha contra el Terrorismo y el Comité Permanente contra el Blanqueo de Capitales, ambos intercambian datos en relación con la lucha contra las operaciones de blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo a nivel del Reino. Además, algunas instancias gubernamentales concernidas directamente en la lucha contra las operaciones de blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo están representadas en ambos Comités.

**1.8 El Comité contra el Terrorismo toma nota de la declaración que figura en el informe complementario en relación con el apartado b) del párrafo 1, que dice: “El Reino de la Arabia Saudita basa sus códigos en el derecho islámico”. El Comité contra el Terrorismo agradecería, no obstante, dada la naturaleza minuciosa y técnica de los delitos especificados en la resolución y en los 12 convenios y protocolos internacionales conexas, que se le proporcionase una indicación de si la Arabia Saudita ha considerado la posibilidad de incorporar a su**

**sistema jurídico secular disposiciones que consideren específicamente delictivas las actividades del tipo mencionado en los apartados b) y d) del párrafo 1 y a) y d) del párrafo 2 de la resolución.**

*Respuesta:*

Ya se mencionó que el Reino de la Arabia Saudita se basa, en la aplicación de las penas a los delitos que figuran en los apartados b) y d) del párrafo 1 y a) y d) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, en las disposiciones de la *sharia* islámica, puesto que los textos coránicos, que son la mayor fuente de la legislación en el Reino, establecen el carácter ilícito de los delitos de asesinato y amedrentamiento, y los consideran delitos de subversión de la autoridad constituida (*fasad fi-l-ard*), a su vez incluidos dentro de los delitos de “pillaje” (*hiraba*), a los que se aplican las penas más estrictas, que pueden llegar a la pena de muerte.

**1.9 ¿Qué requisitos jurídicos existen para que las instituciones financieras y las agencias alternativas de transferencia de dinero obtengan y archiven información sobre los remitentes en relación con todas las transferencias?**

*Respuesta:*

El texto jurídico lo constituyen las medidas adoptadas y notificadas por el Instituto Monetario de la Arabia Saudita a estas instituciones financieras, para que cumplimenten todos los datos relativos a la persona que realiza la transferencia, en lo relativo al nombre, número de carnet de identidad (según consta en el documento que certifica su identidad), dirección y objeto de la transferencia, y hagan además constar el nombre del beneficiario, su dirección y el país al que se girará la suma, y conserven los datos sobre las transferencias realizadas por un período no inferior a cinco años. Esto es conforme a lo dispuesto por las Cuarenta Recomendaciones y las Ocho Recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el Blanqueo de Capitales (FATF).

**1.10 El Comité contra el Terrorismo es consciente de que la Arabia Saudita puede haber abarcado alguno o todos los puntos de los párrafos precedentes en informes o cuestionarios remitidos a otras organizaciones que se encargan del control de las normativas internacionales. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir copia de alguno de dichos informes o cuestionarios como parte de la respuesta de la Arabia Saudita a estas cuestiones, así como detalles sobre cualesquiera actividades llevadas a cabo para aplicar prácticas óptimas, códigos o normativas unificadas internacionales que son pertinentes para la aplicación de la resolución 1363 (2001) del Consejo de Seguridad.**

*Respuesta:*

El Reino de la Arabia Saudita, por ser miembro del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre Blanqueo de Capitales (FATF), ha cumplimentado el formulario de autoevaluación del Reino y lo ha enviado al Grupo. Se adjunta copia de ese cuestionario.

**1.11 El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir información más detallada sobre la función y actividades tanto de la dependencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que supervisa las actividades dentro de la Arabia Saudita de las organizaciones benéficas como del Alto Comité sobre Donaciones. ¿Establece el Alto Comité sus propios criterios para la aprobación de**

**transferencias al extranjero de fondos recaudados para fines benéficos o está obligado en virtud de normas legislativas? ¿Cuáles son las sanciones legales y las técnicas de investigación empleadas por ambos órganos para supervisar la utilización y movimiento de fondos recaudados en nombre de asociaciones benéficas?**

*Respuesta:*

Las asociaciones benéficas en el Reino de la Arabia Saudita están sujetas al Reglamento sobre Asociaciones e Instituciones Benéficas, emitido en virtud del decreto 107/1990 del Consejo de Ministros, y al reglamento ejecutivo del decreto 760/1991, promulgado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en virtud del cual el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales supervisa las actividades de las asociaciones benéficas y controla la aplicación de las disposiciones de dicho reglamento y de las resoluciones aprobadas en virtud del mismo, para lo que se verifican los libros de contabilidad, registros y documentos relacionados con las actividades y tareas de las asociaciones. Las asociaciones deben proporcionar cualquier dato, informaciones u otros documentos que le solicite el Ministerio. Este reglamento regula los controles establecidos en relación con las actividades de asociaciones benéficas en lo que respecta a la ordenación financiera y administrativa de las mismas.

- El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales tiene potestad para interrumpir la ejecución de cualquier decisión emanada de los órganos encargados de las actividades de la sociedad cuando sea contraria a las disposiciones de este reglamento y a las resoluciones aprobadas en virtud del mismo, o contravenga el estatuto básico de la asociación.
- El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales también puede disolver la asociación en determinados casos, entre ellos:
  - Si la asociación se desvía de sus fines o comete una contravención grave de su estatuto básico;
  - Si emplea sus fondos de forma distinta a la establecida;
  - Si viola las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Asociaciones e Instituciones Benéficas;
- Dichas asociaciones tienen prohibida la prestación de ayuda fuera del Reino de la Arabia Saudita o cooperar con cualesquiera de las entidades benéficas del exterior. Toda asociación, cuando se crea, debe aclarar el ámbito geográfico de actuación en su estatuto básico, es decir, las zonas en que la asociación prestará servicios, a fin de que otras asociaciones no se inmiscuyan en su ámbito geográfico. Auditores del Ministerio visitan una o dos veces al año las asociaciones para hacer un seguimiento de cómo se gastan las ayudas en los necesitados y verificar que dichas ayudas se libran mediante cheques, y no en metálico.
- En lo relativo al Alto Comité sobre Donaciones, tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, el Alto Comité limitó todas las donaciones al exterior a las ayudas exclusivamente en especie. Por lo que respecta a los proyectos de desarrollo, como hospitales y escuelas, el Comité firma con las instancias pertinentes acuerdos para su construcción, según criterios específicos, librándose las sumas necesarias directamente desde el Alto Comité, sin intermediarios.

**1.12 Abundando en las preguntas que figuran en el párrafo 1.11, el Comité contra el Terrorismo observa que, en septiembre de 2002, se creó la Autoridad Suprema Saudita para el Socorro y las Obras de Caridad, a fin de garantizar que la asistencia humanitaria se canaliza hacia las personas adecuadas para los fines correctos. Sírvase proporcionar al Comité contra el Terrorismo información sobre:**

- **La relación de la Autoridad con los órganos mencionados en el párrafo 1.11;**
- **Cómo operará la Autoridad, inclusive, en especial, la supervisión continua de los flujos de fondos y las actividades de las asociaciones benéficas; y**
- **De quién dependerá la Autoridad.**

*Respuesta:*

- La Autoridad Suprema Saudita para el Socorro y las Obras de Caridad todavía no ha sido creada. Se adherirán a ella, cuando se cree, todas las instituciones y entidades benéficas que prestan servicios fuera del Reino y, por consiguiente, el Alto Comité sobre Donaciones, al que se hace referencia en el párrafo 1.11, que se situará bajo su organigrama, y para el que se establecerá un mecanismo de trabajo próximamente.
- Por lo que respecta a las asociaciones benéficas que prestan servicios en el interior del Reino, seguirán bajo supervisión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- La Autoridad Suprema Saudita para el Socorro y las Obras de Caridad, cuando se cree, será un organismo independiente de carácter supervisor, coordinador y de control sobre las organizaciones e instituciones benéficas sauditas que realizan actividades de socorro y obras benéficas fuera del Reino. Tendrá un Consejo de Administración que estará presidido por el Ministerio del Interior.

**1.13 El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le informase sobre el mecanismo institucional por el que la Arabia Saudita proporciona alerta temprana sobre cualquier actividad terrorista de la que se tenga conocimiento con anticipación dirigida contra otro Estado Miembro, sea o no un Estado parte en tratados bilaterales o multilaterales junto con la Arabia Saudita.**

*Respuesta:*

En caso de que las organizaciones competentes del Reino de la Arabia Saudita dispongan de datos o informes sobre la posibilidad de que se cometa un delito terrorista en el territorio de un Estado (o Estados), o contra sus ciudadanos, sus residentes en su territorio o sus intereses, el Reino comunicará a dicho Estado (o Estados) los datos e informes de los que disponga, transmitiendo dicha información por conducto de la Embajada acreditada ante el Reino del Estado (o Estados) contra los que atenta el acto delictivo, en caso de que dicho Estado (o Estados) no disponga(n) de acuerdos bilaterales o multilaterales con el Reino. Si existe cooperación en materia de seguridad (acuerdos o tratados) entre el Reino y el Estado en cuestión, se dirigirá la notificación a la entidad competente de lucha contra el terrorismo del Estado (o Estados) contra cuyos intereses, ciudadanos o residentes en dicho Estado vaya dirigido el delito.

**1.14 En el apartado f) del párrafo 2 se exige a los Estados Miembros que se presten asistencia mutua en relación con las investigaciones criminales y procedimientos judiciales. ¿Podría la Arabia Saudita por favor indicar cómo proporciona dicha asistencia a los Estados Miembros que la necesitan, especialmente a los que no son partes del Convenio Árabe sobre la represión del terrorismo o de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional? Sírvase proporcionar una lista de los países con los que la Arabia Saudita tiene tratados sobre asistencia mutua en materia penal.**

*Respuesta:*

El Reino de la Arabia Saudita presta asistencia mutua en el ámbito de las investigaciones penales y las medidas judiciales a los Estados que no son partes en el Convenio Árabe sobre la represión del terrorismo o del Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, de conformidad con los acuerdos bilaterales firmados con determinados Estados, como el Memorando de Entendimiento contra el terrorismo y el consumo ilícito de estupefacientes, firmado con la República Italiana, y el Memorando de Entendimiento relativo a la lucha contra el terrorismo, el tráfico de estupefacientes y el delito organizado, firmado con el Reino Unido, de conformidad con los cuales se presta asistencia mutua, o se intercambian datos, novedades y conocimientos, con miras a mejorar los criterios de seguridad, así como información sobre nuevas amenazas terroristas y las estructuras organizativas establecidas para hacerles frente.

Por lo que respecta a los Estados que no son partes en un tratado sobre terrorismo con el Reino, se presta asistencia mutua atendiendo al principio de la reciprocidad en el trato.

**1.15 En el apartado e) del párrafo 2 de la resolución se exige a los Estados Miembros que “velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a estos actos ...”. Este requerimiento se resume en la fórmula “enjuiciar o extraditar”. Da la impresión, de la explicación que figura en las páginas 8 y 9 del informe complementario, de que actualmente la Arabia Saudita sólo cumple parcialmente con este requisito, en cuanto que:**

- En el caso de los no ciudadanos, no es obligatorio entablar acciones judiciales por delitos terroristas internacionales cometidos fuera de la Arabia Saudita si no es posible la extradición;
- La extradición puede no ser posible en ausencia de un tratado de extradición con un país concreto que la solicite; e
- Incluso en el caso de que exista dicho tratado, la Arabia Saudita no parece asumir más compromiso que “estudiar la extradición [de la persona huida]”.

El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir más detalles sobre la actual situación y una indicación de cuáles son las intenciones de la Arabia Saudita a este respecto.

*Respuesta:*

El Reino no ha rechazado la extradición de acusados de actos terroristas, especialmente debido a que ello constituye una de las bases de la Convención Árabe sobre la represión del terrorismo y de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, así como del Acuerdo Árabe de Riad sobre Asistencia Judicial Mutua. El Reino tiene varios acuerdos bilaterales, si bien la extradición puede quedar prohibida si la cuestión se encuentra bajo investigación, si se ha dictado al respecto una sentencia judicial o si contraviene el principio de soberanía. Estas medidas son acordes a las normas de derecho internacional, que otorga a todo Estado el derecho de soberanía y autoridad sobre su territorio, para iniciar la investigación sobre la misma cuestión en relación con la cual se solicita la extradición. Lo mismo sucede si se hubiera dictado una sentencia firme de obligatorio cumplimiento o si la extradición contraviniese el principio de soberanía.

**1.16 Sírvase informar sobre el estado de la cuestión en relación con la ratificación por el Gobierno de la Arabia Saudita de aquellos de los 12 instrumentos internacionales relativos al terrorismo que todavía no han sido ratificados. Sírvase explicar las disposiciones que dan efecto a dichos instrumentos en la legislación nacional.**

*Respuesta:*

Los instrumentos internacionales relativos al terrorismo de los que el Reino de la Arabia Saudita todavía no es parte son solamente tres, que siguen siendo estudiados por una comisión encargada por varios estamentos del Reino de su examen y de la presentación de recomendaciones al respecto. Se trata de los siguientes:

1. La Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973).
2. La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980).
3. El Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997).

**1.17 El Comité contra el Terrorismo toma nota de las seguridades proporcionadas en ambos informes, en relación con el apartado g) del párrafo 3, de que la motivación política no se reconoce en la ley de la Arabia Saudita como base para denegar la extradición por un delito terrorista. También observa la excepción especial establecida en virtud del apartado a) del artículo 2 de la Convención Árabe sobre la represión del terrorismo. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir alguna indicación de cómo la Arabia Saudita dará respuesta a una solicitud por un Estado que no es parte de esa Convención para la extradición de una persona acusada de un delito contra, supongamos, el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, cometido en parecidas circunstancias a las que permiten la mencionada exención especial.**

*Respuesta:*

Lo explicado en el apartado a) del artículo 2 de la Convención Árabe sobre la represión del terrorismo guarda relación con la lucha armada contra la ocupación y

la agresión extranjeras en aras de la liberación y la autodeterminación, lo que es conforme con los principios del derecho internacional y ha sido ratificado por la resolución aprobada con motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas, la resolución 50/6, de fecha 24 de octubre de 1995, que contiene una referencia al derecho de los pueblos bajo ocupación colonial —y todas las formas de dominación y ocupación extranjeras— a la autodeterminación, la independencia y la instauración de la legalidad. En consecuencia, no existen excepciones en tanto que la cuestión guarde relación con el derecho de los pueblos a la lucha armada en aras de la autodeterminación.

---